

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2021-00030-00
CONVOCANTE: PEDRO ANASTACIO GONZÁLEZ RUIZ
CONVOCADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor PEDRO ANASTACIO GONZÁLEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 9.314.632, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 3 de marzo de 2021 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 16284 de 17 de diciembre de 2020, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El señor PEDRO ANASTACIO GONZÁLEZ RUIZ, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se le reliquide su asignación de retiro actualizando el aumento porcentual de los siguientes factores salariales: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 3156 de 30 de abril de 2013, reconoció asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de abril de 2013.

Que el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, toda vez que pese a haberse incrementado los salarios y asignaciones de retiro por parte del gobierno nacional, estos fueron omitidos por CASUR. Petición que fue resuelta mediante Oficio No. 20201200-010093221 id: 557465 de 8 de abril de 2020, a través del cual se le informó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento. Indicándole, además, las políticas fijadas por la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, consistente en la implementación de una estrategia integral que permitiera la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera más ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

El 17 de diciembre de 2020, el señor PEDRO ANASTACIO GONZÁLEZ RUIZ, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 16284/2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 3 de marzo de 2021, en donde las pretensiones de la parte convocante fueron las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 557465, radicado con el No. 20201200-010093221 ID. 557465 de fecha 08 de abril de 2020, firmada por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante la cual se le niega el derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro (prestación periódica de pensión) al señor Intendente ® PEDRO ANASTACIO GONZALEZ . SEGUNDO: Como consecuencia de la Nulidad impetrada, solicito que se ordene a la Entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", reconocer reliquidar la asignación mensual de retiro al señor Intendente ® PEDRO ANASTACIO GONZALEZ, debiendo actualizar el aumento porcentual de los factores salariales SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengada en los años posteriores al reconocimiento"

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

"1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor PEDRO ANASTASIO GONZALEZ RUIZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de marzo de 2017 hasta el día 03 de marzo de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

(...)

*Valor de Capital Indexado 3.906.542
Valor Capital 100% 3.677.707
Valor Indexación 228.835
Valor indexación por el (75%) 171.626
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.849.333
Menos descuento CASUR -132.046
Menos descuento Sanidad -132.992
VALOR A PAGAR 3.584.295"*

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 16284 de 17 de diciembre de 2020, reposan entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹; Oficio No. 20201200-010093221 id: 557465 de 8 de abril de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro²; Hoja de servicios No. 9314632 de fecha 27 de febrero de 2013³; Resolución No. 3156 de 30 de abril de 2013, a través de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro⁴; derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro⁵; oficio de fecha 1 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio⁶; Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷; Liquidación efectuada por CASUR⁸; poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar⁹; Acta de conciliación extrajudicial No. 16284/2020 celebrada el 17 de diciembre de 2020¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para la reliquidación de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del aumento conforme al principio de oscilación de las partidas computables de: subsidio de

¹ Folio 16 expediente digital

² Folios 17-22 expediente digital

³ Folio 23 expediente digital

⁴ Folios 24-25 expediente digital

⁵ Folios 26-31 expediente digital

⁶ Folios 38-39 expediente digital

⁷ Folios 40-43 expediente digital

⁸ Folios 44-50 expediente digital

⁹ Folios 51-59 expediente digital

¹⁰ Folios 60-67 expediente digital

alimento, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹¹ ha manifestado:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹², modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016¹³, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

¹² Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

¹³ Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el Oficio No. 20201200-010093221 id: 557465 de 8 de abril de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante, por lo que al tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión del 7 de enero de 2021, recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y el abogado que actuó en su representación fue debidamente constituido como apoderado, señalándose en el poder que tenía facultad para conciliar.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre asuntos de naturaleza económica, dado que lo que se pretende es el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, como resultado de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes a: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, debidamente indexadas.

1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.¹⁴

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁵.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁵ Folio 16 expediente digital

- Oficio No. 20201200-010093221 id: 557465 de 8 de abril de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del convocante¹⁶.
- Hoja de servicios No. 9314632 de fecha 27 de febrero de 2013¹⁷.
- Resolución No. 3156 de 30 de abril de 2013, a través de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro al convocante¹⁸.
- Derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro¹⁹.
- Oficio de fecha 1 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio²⁰.
- Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²¹.
- Liquidación efectuada por CASUR²².
- Poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar²³.
- Acta de conciliación extrajudicial No. 16284/2020 celebrada el 17 de diciembre de 2020²⁴.

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.²⁵

Se tiene entonces que el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, fijó los criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, y los ajustes de éstas, correspondiente a los miembros de la fuerza pública. Indicando además en el artículo 3.13 que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública sería en el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹⁶ Folios 17-22 expediente digital

¹⁷ Folio 23 expediente digital

¹⁸ Folios 24-25 expediente digital

¹⁹ Folios 26-31 expediente digital

²⁰ Folios 38-39 expediente digital

²¹ Folios 40-43 expediente digital

²² Folios 44-50 expediente digital

²³ Folios 51-59 expediente digital

²⁴ Folios 60-67 expediente digital

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921): "La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"

Por su parte, el artículo 49 de Decreto 1091 de 1995, estableció las partidas computables que debían tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fuera retirado del servicio activo:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

En cuanto al principio de oscilación, el artículo 56 ibídem señaló:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Ahora, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 estableció:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Y sobre el principio de oscilación el artículo 42 ibídem señaló:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

En el caso concreto, se observa que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento que de acuerdo al principio de oscilación debieron tener las partidas computables de la misma, esto es, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al dar respuesta a la petición mediante Oficio No. 20201200-010093221 id: 557465 de 8 de abril de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(…)

De otro lado, en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”

Por consiguiente, se tiene que la asignación de retiro del convocante, no viene siendo liquidada conforme a los parámetros señalados en la normativa previamente citada, por lo cual le asiste el derecho a que la misma le sea reliquidada.

Ahora bien, se observa en el acta de conciliación que las partes conciliaron en los siguientes términos:

“(…) 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor PEDRO ANASTASIO GONZALEZ RUIZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de marzo de 2017 hasta el día 03 de marzo de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (…)”

Lo cual se resume de la siguiente manera:

Porcentaje de asignación	77%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	05-mar-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	03-mar-21
ÍNDICE FINAL	105.91
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
Valor de Capital Indexado	3.906.542
Valor Capital 100%	3.677.707
Valor Indexación	228.835
Valor Indexación por el (75%)	171.626
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.849.333
Menos descuento CASUR	-132.046
Menos descuento Sanidad	-132.992
VALOR A PAGAR	3.584.295

Por lo anterior, se tiene que el señor PEDRO ANASTASIO GONZÁLEZ RUIZ, tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en los términos establecidos en la propuesta conciliatoria, dado que se encuentra demostrado que:

- Al adquirir el derecho a la asignación de retiro era miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Mediante Resolución No. 3156 de 30 de abril de 2013, le fue reconocida asignación de retiro equivalente al 77% del sueldo básico de activad para el grado y partidas legalmente computables (salario básico, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación).
- La asignación de retiro le ha sido liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

Así mismo, puede observarse que la entidad convocada aplicó el término de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para lo mayores valores causados con anterioridad al 5 de marzo de 2017, toda vez que la solicitud de reliquidación fue presentada el 5 de marzo 2020.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, dado que el actor cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor a la reliquidación de su asignación de retiro, no lesiona los intereses del convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al que al actor le hubiese correspondido en sede judicial, ya que se dedujo un 25% del valor de la indexación y la entidad convocada se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial.

2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor PEDRO ANASTACIO GONZÁLEZ RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 16284 de 17 de diciembre de 2020, celebrada el 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf94a2b7fa094a6cc735f2039d2dc9d1703d0f21bab38fd82c16db59c5d694f1

Documento generado en 29/04/2021 10:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>